

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció la Asociación Gremial Barrio Comercial Barrio 7 de Junio A.G., quien dedujo recurso de amparo económico en contra de la Municipalidad de Arica, fundado en que el día 9 de noviembre de 2020 los locatarios del Barrio 7 de Junio, en la comuna de Arica, se disponían a abrir sus locales y se encontraron con que, al frente de ellos, se habían instalado vendedores informales, quienes reaccionaron de forma violenta, tratando de agredir a los locatarios, quienes no pudieron ejercer su actividad de manera tranquila.

Afirman que lo anterior transgrede acuerdos adoptados en mesas de trabajo durante el año 2019, en orden a que se instruiría a Carabineros de Chile, para la erradicación del comercio ambulante.



Reprochan que la recurrida no ha fiscalizado o desalojado al comercio ambulante, lo cual menoscaba su actividad económica y los priva de su libre ejercicio, razón por la cual solicitan que se ordene al ente edilicio fiscalizar y emitir una resolución, ordenando el desalojo del espacio público a los comerciantes que no gocen de permiso municipal, emplazados en el Barrio 7 de Junio, en calle Velásquez, entre Chacabuco y 18 de Septiembre, además de ordenar mantener la vigilancia policial para resguardar la seguridad e integridad física de los locatarios.

Segundo: Que, revisado el mérito de los antecedentes, esta Corte advierte que a través de la acción que los actores denominan "amparo económico" y someten a tramitación de la Ley N°18.971, en realidad se denuncia una omisión municipal que no sólo configuraría una afectación a su derecho a desarrollar cualquier actividad económica, sino que tiene alcances mucho más amplios, por cuanto reprochan que la existencia de comerciantes ambulantes en el sector donde desempeñan su actividad afecta sus precios, la afluencia de público, como también genera focos de



acumulación de basura, dificultades en el libre tránsito y, finalmente, también amenaza su integridad física en razón de altercados que han tenido con aquellos que se han instalado en la vía pública, sin tener los permisos para ello.

En consecuencia, las alegaciones de la recurrente en favor de sus asociados permiten no sólo identificar una eventual afectación al derecho del artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, sino también a la vida e integridad física y psíquica (N°1), a la igualdad (N°2), a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (N°8) y el derecho de propiedad (N°24).

Tercero: Que tal como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es aquella herramienta destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma Carta Magna se contemplan, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben



tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Atendido lo razonado, por identificarse más bien con un recurso de protección y teniendo en consideración que la omisión que se denuncia habría sido advertida el día 9 de noviembre de 2020, mientras que la acción fue deducida el 7 de diciembre del mismo año, de modo que se encuentra dentro del plazo de 30 días regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se procederá a su resolución en dicha calidad.

Cuarto: Que, establecido lo anterior, corresponde tener presente que el artículo 5° inciso 2° de la Ley N°18.575 consagra el deber de coordinación al interior de la Administración, al señalar: *“Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”*.

Quinto: Que, en concepto de esta Corte, resulta evidente que la situación que aqueja a los comerciantes del Barrio 7 de Junio no sólo involucra la actuación del



municipio recurrido, sino también el ejercicio de una adecuada fiscalización en materias de salubridad, tributarias y de resguardo del orden público, siendo especialmente necesaria, para esta última, el auxilio de la fuerza pública.

En otras palabras, si bien el municipio cuenta con facultades para declarar la ocupación ilegal de un bien nacional de uso público o el ejercicio del comercio sin contar con los permisos respectivos, un eventual desalojo, en los términos solicitados, ciertamente requiere de la actuación mancomunada también de otros órganos. Por otro lado, no es posible soslayar que los hechos denunciados no se agotan en la sola ocupación de la calle Velásquez para efectos del comercio ambulante, sino que demanda un tratamiento y una solución integral, que abarque a todos los involucrados.

Sexto: Que la falta de tal solución ha significado que los comerciantes establecidos de calle 7 de Junio han debido soportar las consecuencias de la inacción municipal, que ha favorecido la instalación de comerciantes sin



permiso en las afueras de sus locales, con la consiguiente afectación, tanto a su derecho a ejercer libremente una actividad económica, como también a su integridad física y psíquica, igualdad ante la ley y su propiedad, por cuanto se han visto impedidos de abrir sus locales, han sufrido un trato violento, se han generado focos de insalubridad y acumulación de basura, además de dificultarse el tránsito en la referida arteria, circunstancias que ciertamente tienen una influencia negativa en su volumen de ventas.

Séptimo: Que, por estas razones, esta Corte dispondrá que el municipio recurrido, conjuntamente con la Intendencia Regional, Gobernación Regional, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Seremi de Transportes, Seremi de Salud, Defensa Nacional y Servicio de Impuestos Internos, deberán coordinarse a fin de velar, dentro del término de 60 días contados desde la presente sentencia, para que quienes ejerzan el comercio en calle Velásquez, entre Chacabuco y 18 de Septiembre, sean aquellas personas que cuenten con el permiso correspondiente para ello.



Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos velará por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 N°8, 9 y 10 del Código Tributario, referidos al comercio ilegal y con omisión de la entrega de los documentos tributarios correspondientes.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción deducida por la Asociación Gremial Barrio Comercial Barrio 7 de Junio A.G. como recurso de protección, **sólo en cuanto** se dispone que las instituciones mencionadas en el motivo séptimo de la presente sentencia deberán coordinarse a fin de velar, dentro del plazo de 60 días desde la dictación de la presente sentencia, para que quienes ejerzan el comercio en calle 7 de Junio, entre calles Chacabuco y 18 de



Septiembre, en la comuna de Arica, sean quienes cuenten con el permiso correspondiente.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos dispondrá las fiscalizaciones que sean necesarias a fin de velar por el adecuado cumplimiento de las normas tributarias aplicables.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°122-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

